

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN PANAMÁ

Ricaurte Soler Mendizábal¹
Corte Suprema de Panamá

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Panamá; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación, contenido en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 6.- Bibliografía.

Resumen: El presente estudio es un análisis comparativo entre el Decreto Ley N°5 del 8 de julio de 1999 y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, con relación a los principios que establecen ambos ordenamientos jurídicos. Para tales efectos, comparamos los distintos principios que establecen las legislaciones como: voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, entre otros y cómo estos pueden interpretarse y aplicarse en Panamá.

513

Palabras clave: ley, mediación, conciliación, Ley Modelo, decreto ley, comercial.

¹ Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Latina de Panamá, Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo, Postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá y Postgrado en Mediación y Negociación por la Universidad Tecnológica de Panamá. Doctor en Derecho Procesal por la Universidad Autónoma de Nuevo León-México. Es docente Universitario y actualmente es el director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa. Es autor de numerosos artículos y libros entre los cuales se destacan: Proceso de Juzgamiento de Faltas Laborales, *El Arbitraje*, *La Conciliación y La Mediación*, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*, *La Justicia Restaurativa en Panamá*.
ricaurtesoler@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

En este estudio abordaremos los principios que rigen la mediación y conciliación señalados en el Decreto ley N°. 5 de 8 de julio de 1999 y lo comparamos con la Ley Modelo sobre mediación comercial Internacional. Para tal efecto, compararemos y estudiaremos, los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, equidad, ejecución de sentencias, entre otros principios que no están establecidos en la Ley Modelo de mediación comercial internacional y nuestra legislación patria sí lo consagra. Presentaré las conclusiones del trabajo y la bibliografía utilizada para la realización de este estudio.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN PANAMÁ

En Panamá se encuentra regulada la mediación y conciliación en el Decreto Ley N°5 del 8 julio de 1999, el artículo 53 establece los principios de la mediación y en el artículo 44 rigen los principios de la conciliación, con lo cual la ley panameña, regula ambos procedimientos tanto la mediación como la conciliación.

514

Para el presente estudio analizaremos ambos principios y lo compararemos con los que están contenidos en la Ley Modelo CNDMI sobre la Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018.

Entendemos como principios los lineamientos o fundamentos que sustentan los ordenamientos jurídicos. Américo Plá Rodríguez considera como: “Líneas directrices que informan alguna norma e inspiran directamente o indirectamente una serie de soluciones por lo que puedan servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos” (Rodríguez, 1978, p.9).

Como lo expresa el Dr. Plá Rodríguez, que los principios son los que orientan las normas jurídicas y en caso de duda estas deben interpretarse en base a los principios que regulan la materia.

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
Referente legal del principio de voluntariedad Artículo 53. La mediación se orienta en los principios de la autonomía de voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia. Artículo 44. La conciliación se rige por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad en la justicia.	Referente del principio de en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación, numerales 1 y 2 1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo. 2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.
Análisis comparado: El principio de voluntariedad, es uno de los fundamentos de la mediación o de la conciliación, porque los mediados pueden recurrir a la mediación o conciliación, ya sea de forma consensuada entre ellas mismas o a través de una nota invitación, que puede ser rechazada dentro de un plazo establecido como señala la Ley Modelo de CNUDMI, que es, de 30 días; de no contestarla se considerará como no aceptada la mediación o conciliación. De igual, forma, en Panamá la mediación y conciliación es voluntaria, con el procedimiento, que puede ser por un acuerdo de las partes, que quieren ir a un proceso de mediación o por invitación, que se realiza ya sea por vía telefónica donde se invita al otro participante y se le explica los beneficios de la mediación. Este puede aceptar o rechazarla. Con la nota de invitación se fija la fecha para realizarla; el participante puede llamar al Centro de Mediación, señalando su deseo de no concurrir a la mediación o no asistir a la misma. Catia Marques Cebola “afecta a todo el procedimiento de mediación en la medida que no solo está presente en la decisión de someter el conflicto a resolución a través de este método, sino también desde el momento en que cualquiera de las partes pueden renunciar al mismo en cualquiera de sus fases y etapas, sin que la otra se pueda oponer, y sin tener que aportar razón justificada alguna.” (Cebola, 2013, p.169). Como lo señala la Dra. Cebola, la voluntariedad se da en todo momento desde el inicio hasta el final, es más si uno de los mediados no quiere firmar el acuerdo, no se le puede obligar. Lo que se debe determinar es que estar en la mediación o conciliación, es voluntaria; pero la conducción de la mediación es del mediador o conciliador.	

El principio de voluntariedad se encuentra limitado, cuando exista un convenio o cláusula que lo establezca, primero hay que ir a la mediación antes de recurrir a un proceso judicial. “De tal manera que existe algún contrato o pacto escrito de que se deben de someter las partes a la mediación, esta debe llevarse a cabo con el resultado que sea antes de acudir a la jurisdicción o a otro medio extrajudicial” (Sacristán, 2012, pp.69,70).

Aunque se establezca una cláusula para ir a mediación, el solo hecho de acudir y retirarse de inmediato, no va en contra del principio de voluntariedad, porque el participante no tiene deseo de continuar con la mediación.

Concurre a ella para cumplir con la formalidad pactada en el contrato.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Referente legal del principio de imparcialidad

Artículo 53.

La mediación se orienta en los principios de la autonomía de voluntad de las partes, equidad, **neutralidad**, confidencialidad, economía y eficacia.

Artículo 44.

La conciliación se rige por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, **neutralidad, imparcialidad** y celeridad en la justicia.

Artículo 6. Número y designación de mediadores 4 y 5

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador **independiente e imparcial** y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como conciliador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas **acerca de su imparcialidad o independencia**. El conciliador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de conciliación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Análisis comparado: La imparcialidad del mediador o conciliador, es fundamental para las partes que están en conflicto, porque que estos depositan su confianza en el mediador o conciliador, para que el proceso se lleve a cabo de forma correcta. La imparcialidad, es aquella donde el mediador o conciliador no debe inclinar su posición hacia ninguno de los participantes de la mediación o conciliación.

Existe diferencia entre la neutralidad y la imparcialidad:

La neutralidad “en el proceso de mediación implica actitudes de no tomar partido, no hacer alianzas, no involucrase afectivamente en fin se solicita al mediador que no someta a su propio juicio moral la situación del conflicto ni tome partido en los acuerdos de solución del mismo” (López, 2009, p.73).

La imparcialidad es la abstención del mediador en “intervenir, no solo en los casos en que tengan conflictos de intereses las partes, sino, también, en aquellos en que exista o haya existido relación personal o profesional con alguno de los sujetos que asistan a la mediación, pudiendo ser recusados por estas mismas razones” (Yáñez, p.22).

También se consideran que la imparcialidad es hacia las partes y la neutralidad con el conflicto, donde el mediador debe ser imparcial y neutral en el proceso donde él interviene.

La Ley Modelo establece ambos principios tanto la neutralidad como la imparcialidad. Además, señala que, si existe conflictos de intereses, el mediador o conciliador, debe informar la mismas a los participantes de tal situación, para que estas decidan si continúa o lo separan de seguir conociendo el proceso de mediación o conciliación. De igual forma, para evitar los conflictos de intereses las partes pueden escoger los mediadores de distintas nacionalidades a las suyas, con lo cual busca garantizar la imparcialidad y neutralidad en el proceso mediación y conciliación.

La ley panameña solo establece que los mediadores deben ser imparcial y neutral en los procesos que lleven a cabo, con lo cual se garantiza la eficiencia y eficacia de estos procesos.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	
Referente legal del principio de voluntariedad Artículo 53. La mediación se orienta en los principios de la autonomía de voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia. Artículo 44. La conciliación se rige por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad en la justicia.	Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Artículo 9. Revelación de información El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación. Artículo 10. Confidencialidad Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.
Análisis comparado: El Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que regula mediación y conciliación, como la Ley Modelo CNUDMI, consideran confidencialidad y la privacidad como elementos fundamentales de la negociación entre los mediados y conciliados, con lo cual estas pueden abrirse en este proceso y estar seguro que todo lo que se diga en esta sesión de mediación y conciliación, permanezca en la misma, con la seguridad que no va ser usado dentro de un proceso judicial. Erika Ballares Lezcano, considera que “la voluntad y la información deriva la confidencialidad que requiere comunicar a las partes interesadas, que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los medios alternativos no será divulgada a ninguna persona ajena a aquellos, ni utiliza de para fines distintos o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial.” (Lazcano, 2017, p.62).	

La legislación panameña, señala que desde los actos preparatorios hasta la culminación de la sesión de mediación o conciliación y después de esta por todo el tiempo que sea necesario, rige el principio de confidencialidad. La confidencialidad debe cubrir los siguientes aspectos:

- “1. Frente a terceros: Las partes firman un convenio de confidencialidad y el mediador nada podría relevar de lo ocurrido durante el procedimiento ni ser citado a juicio para declarar sobre ello. Esto facilita la resolución del conflicto, ya que permite a las partes expresarse con facilidad.
 2. Frente a la contraparte. Cuando el mediador recibe información específica o detallada sobre el conflicto por parte de un interesado, no podrá relevarla al otro, a menos que el primero lo permita.
 3. Frente al mediador. Cuando este actuó en un procedimiento determinado, no podrá conocer en ocasión subsiguiente en otra instancia, ya sea como juez o como abogado, porque podría violar la confidencialidad”.
- (Gómez y Sáenz López, 2009, p.118).

La Ley Modelo de mediación comercial internacional, hace una excepción al principio de confidencialidad, que este puede levantar cuando exista prescripción o sea que un derecho se ha extinguido o para la ejecución del acuerdo de mediación o de conciliación. El Decreto Ley N.º 5 de 1999, establece también una excepción en su artículo 56, que señala la que establezca la Ley, entendiéndose con esto aquellos casos por delitos graves, el mediador queda relevado del principio de confidencialidad. Además, la ley patria señala que el principio de confidencialidad opera para el mediador o conciliador y no así a las partes; exceptuados en aquellos casos que firmen un convenio de confidencialidad que involucren a todos los participantes de la mediación o conciliación. En materia penal el artículo 204, establece la confidencialidad en las mediaciones penales y lo que se diga en estas sesiones no podrán ser utilizadas en el proceso judicial.

PRINCIPIO DE EQUITAD	
Referente legal del principio de voluntariedad. Artículo 53. La mediación se orienta en los principios de la autonomía de voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia. Artículo 44. La conciliación se rige por los principios de autonomía de la voluntad de las partes, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad en la justicia.	Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018. Artículo 6 Substanciación de la conciliación 3. En cualquier caso, durante el procedimiento el conciliador procurará dar a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Análisis comparado: La equidad buscan ambas legislaciones, es al procedimiento de conciliación o mediación, estas tienen como objetivo en la igualdad de condiciones en el proceso, por lo que pueden comunicarse libremente y solucionar sus conflictos.

Por lo que la equidad “hace referencia a la igualdad de condiciones de que las partes gozan en un proceso conciliatorio y de llegar acuerdos negociados equilibrados, dándole a cada cual lo justo, producto de la negociación asistida por el tercero facilitador” (González-Revilla, 2015, p.140).

Los participantes quieren un procedimiento equitativo, cuyo resultado sea justo para las partes y aceptado por estas mismas y que el mediador desarrolle el proceso de mediación de una forma adecuada. Por qué “el proceso de mediación es un arte más que una técnica. El arte en su aplicación dependerá de nuestra sabiduría para aplicar una o varias técnicas, en el punto correcto y en el momento oportuno de acuerdo con el desarrollo del proceso de mediación, teniendo en cuenta nuestras propias características como mediadores” (Yáñez, 2013, p.12).

Los mediadores y conciliadores, somos los que garantizamos que los procesos llevados a cabo sean realizados de forma conforme al procedimiento establecido en la ley nacional y respetando los principios establecidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018.

PRINCIPIO DE TRANSACCIÓN	
Artículo 1082 de Código-Judicial de Panamá En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán transigir la lititis. Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contengan o se hará constar en memorial dirigido al juez que conoce del asunto. En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez o ante notario. Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el juez del conocimiento. Sí la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente.	Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 17. Principios generales 1. Los acuerdos de transacción se ejecutarán de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo. 2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Análisis comparado: La transacción es una negociación en donde las partes seden y conceden, entre ellas mismas derecho y obligaciones para arreglar sus diferencias. Por ser una negociación, se puede considerar que la misma es una forma de solución de conflictos.

Para Roberto Valdés Sánchez “La Transacción –que acá denominaremos por su aceptación más jurídica como contrato de transacción –es la alternativa para la solución de conflictos a través de la cual las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas– salvo la participación de sus abogados, asesores de ellas en la negociación y en la formalización del acuerdo objeto del mismo– pueden, en el ámbito extrajudicial, precaver un litigio judicial o, si éste ya se hubiere entablado, terminarlo mientras no haya sido fallado por sentencia de primera o de única instancia, y en cualquier de los casos con el mismo efecto de cosa juzgada que la ley le otorga a una sentencia en firme” (Sánchez, 1998,p.55).

Los elementos comunes como son: 1. Pone fin al proceso o al conflicto; 2. Es una negociación directa entre los mismos participantes y 3. Los efectos jurídicos son de sentencia o de cosa juzgada.

La transacción puede ser extrajudicialmente y judicialmente. En lo extrajudicial es para que el conflicto no llegue a los Tribunales. En lo Judicial es para poner fin al proceso.

Esta forma se conoce también como una excepcional de terminación del proceso o forma anormal de terminación del proceso, pues este debe culminar con la sentencia en firme. Los acuerdos de mediación según la Ley Modelo se asemejan a la transacción porque le pone fin al proceso.

La transacción que contempla la Ley Modelo CNUDMI de la Naciones Unidas, consiste que la mismas puedan ser ejecutada en los Estados de conformidad con ley nacional, para nuestro país es el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

Los requisitos de validez de los acuerdos de transacción, deben constar por escrito y en caso del mediador, será firmado por este y que el proceso de mediación, se llevó a cabo con la formalidad y procedimientos establecidos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Modelo CNUDMI.

Se puede negar el acuerdo de mediación o de transacción, según lo establecido en el artículo 19 Ley Modelo CNUDMI, cuando se tenga capacidad para contratar, no se cumpla con el procedimiento establecido, que las cláusulas sean ambiguas o que el mediador haya violentado el principio de confidencialidad o de imparcialidad.

PRINCIPIO DE EJECUTORIEDAD	
Referente legal del principio de voluntariedad Artículo 56. En caso de que las partes lleguen a acuerdo, éste se hará constar por escrito mediante un acta. Dicho documento prestará mérito ejecutivo a partir de la discusión y firma por los interesados y el mediador. Artículo 49. El acuerdo de conciliación al cual lleguen las partes presta mérito ejecutivo será inmutable a partir de la suscripción y firma del documento por los interesados y por el conciliador cualificado. El acuerdo de conciliación puede ser elevado a laudo cuando las partes así lo soliciten expresamente, para lo cual se constituirá el tribunal arbitral respectivo, de conformidad con lo previsto para el arbitraje en el presente Decreto-Ley.	Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 14. Ejecutoriedad del acuerdo de transacción Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelva la controversia, dicho acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución. [los Estados promulgantes podrán incorporar una descripción del medio de ejecución de los acuerdos de transacción o remitirse a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad].
Análisis comparado: El acuerdo es el arreglo al que llegan las partes con la colaboración de un mediador, en el cual se expondrá cada uno de los puntos tratados y convenidos por estas. También se le denomina convenio o acta de mediación dependiendo de cada legislación. Los acuerdos de mediación o conciliación son compromisos entre las partes y no son una resolución judicial. El mediador o conciliador al momento de redactar los acuerdos deben hacerlo simple y sin complejidad, sin exposiciones de motivos y argumentaciones jurídicas; pero con las formalidades legales para que tengan validez los mismos. La validez de los acuerdos de mediación o conciliador va a depender de cada legislación, toda vez que, en la mayoría de los países los acuerdos de mediación o conciliador producen efectos de cosa juzgada o presta mérito ejecutivo, para hacerlo eficaz en caso de incumplimiento. Es por eso, que “la naturaleza contractual del acuerdo de mediación queda justificada cuando, a través de estos, las partes tienen por objeto formar algún compromiso, es decir, generar alguna obligación, en cuyo caso les serían aplicables las reglas y principios aplicables a los contratos en general” (Sánchez, 2015, p.136). El Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 regula la mediación, la conciliación y arbitraje, como lo hemos señalado con anterioridad, es una Ley y la misma establece que los acuerdos de mediación prestan mérito ejecutivo y este es un procedimiento más expedito que un proceso ordinario, pues existe reconocimiento de una obligación, con lo cual no se entran a discusión, por lo tanto no hay un periodo de prueba, pues la existencia de la obligación se encuentra en el título ejecutivo; que es necesario para el mandamiento ejecutivo.	

El Dr. Jorge Fábrega define el proceso ejecutivo “como un proceso contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento forzado de una obligación constante en un título idóneo a cargo de una persona natural o jurídica, a favor de otra de pagarle en cierto plazo una cantidad líquida, es decir, suma, número, importe en dinero efectivo, o una obligación de entregar, hacer o dejar de hacer alguna cosa determinada” (Fábrega, 1999, p.382).

Nuestra ley nacional le da ese carácter de ejecución y puede ser solicitada al juez en caso de incumplimiento por alguno de los participantes, por lo tanto, es vinculante los acuerdos de mediación y conciliación, que es un requisito solicitado por la Ley Modelo sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción Internacionales.

Para que tenga elemento de extranjería, el Decreto Ley N.º 5 del 8 de julio de 1999, eleva los acuerdos de conciliación al laudo arbitral, para que se a reconocido por los tribunales mediante el procedimiento de execuátur y de conformidad con la Convención de New York de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Arbitrales y la Convención de Panamá de 1975, sobre Arbitraje Comercial Internacional.

OTROS PRINCIPIOS

Referente legal del principio de voluntariedad.

Artículo 53.

La mediación se orienta en los principios de la **autonomía de voluntad** de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia.

Artículo 44.

La conciliación se rige por los **principios de autonomía de la voluntad de las partes**, eficiencia, eficacia, privacidad, equidad, neutralidad, imparcialidad y celeridad en la justicia.

Referente del principio de... en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018

Análisis comparado: Existen otros principios que establece el Decreto Ley N.º 5 de 8 de julio de 1999, que no lo establece como tal la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018, entre los cuales podemos señalar:

Principio de Eficiencia: Es la facultad que tiene el conciliador para lograr el éxito satisfactorio dentro del proceso de conciliación.

Principio de Eficacia: Señala que el proceso de conciliación debe ser activo y vigoroso para el logro de la conciliación.

Principio de Privacidad: Los acuerdos llegados y el mismo proceso de conciliación no deben ser divulgados y se debe guardar el secreto, salvo que las partes así lo deseen.

Principio de Legalidad: Sostiene que el acuerdo alcanzado debe sujetarse al derecho existente y al orden público.

Principio de Celeridad: El proceso de conciliación deber ser ágil y sin demora para darle una pronta solución a la controversia.

Principio de Buena Fe: Sostiene que dentro de la conciliación las partes deben actuar con lealtad y con rectitud para evitar los engaños y las acciones dolosas.

4. CONCLUSIONES

Vivimos en un modo globalizado donde las relaciones internacionales y comerciales, son importantes para el comercio internacional, por eso, es necesario establecer la seguridad jurídica de los distintos participantes en los actos de comercio que realicen en diferentes países y con distintos comerciantes, con lo cual la Ley Modelo sobre mediación comercial, procura desarrollar el comercio internacional entre los distintos países asegurando que los conflictos surgidos entre ambos se pueden resolver con la Ley Modelo y a través de la mediación y conciliación, que son procedimientos más fáciles y sencillos que el arbitraje o la vía jurisdiccional.

Los principios son los que forman las instituciones y estos están consagrados tanto en la ley Modelo sobre mediación comercial, como en el Decreto Ley N. 5 de 8 de julio de 1999, que regula la mediación y conciliación en Panamá.

Existen similitudes y diferencias entre el Decreto Ley y la Ley Modelo sobre mediación comercial, sobre los principios que fundamenta entre ambas legislaciones, las mismas establecen como similares los siguientes: voluntariedad, imparcialidad, confidencialidad, equidad. Otros no lo establecen la Ley Modelo como: celeridad, eficacia, legalidad, buena fe, entre otros; que deben ser adaptados por la ley nacional, en los procedimientos de mediación y conciliación.

Los acuerdos celebrados entre los participantes pueden ser ejecutados en los distintos países, porque se fundamentan con los mismos principios y es más fácil ser ejecutado.

Por eso, la Ley Modelo de mediación comercial, se puede implementar en nuestro país por los principios semejantes que se tienen y además por los efectos de extranjería que tiene Decreto Ley al elevarse a laudo arbitral los acuerdos de conciliación. No obstante, se debe cumplir con los procedimientos nacionales para su reconocimiento.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Cebola, C. M. (2013). *La mediación*. Madrid: Marcial Pons.
- Fábrega, J. (1999). *Procesos Civiles*. Panamá: Editora Jurídica Panamela.
- Gómez, F. G., y Sáenz López, K. A. (2009). *Metodos Alternos de Solución de Controversias*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.

- González-Revilla, M. Á. (2015). *Mediación y Conciliación*. Panamá.
- Lazcano, E. B. (2017). *Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*. México: Editorial Flores.
- López, S. S. (2009). *Mediación, Supervisión y Contención: Una Visión Tridimensional*. México: Universidad de Sonora.
- Rodríguez, A. P. (1978). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Argentina: Depalma.
- Sacristán, I. Á. (2012). *La Mediación Civil y Mercantil*. Bilbao: Gomylex.
- Sánchez, A. (2015). *Mediación y Arbitraje*. México: Tirant lo Blanch.
- Sánchez, R. V. (1998). *La Transacción. Solución Alternativa de Conflictos*. Colombia: Legis.
- Yáñez, M. Á. (2013). *El Proceso de Mediación, Capacidad y Habilidades del Mediador*. España: Dykinson.